SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Resolución No. SCVS-INS-2026-0004

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 213 ibidem dispone lo siguiente: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley"*;

Que el artículo 78 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, señala lo siguiente: *"La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, entre otras atribuciones en materia societaria, ejercerá la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión del régimen de seguros y de las personas jurídicas de derecho privado no financieras, para lo cual se regirá por las disposiciones de la Ley de Compañías, Ley de Mercado de Valores, Ley General de Seguros, este Código y las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (…)"*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que las disposiciones transitorias primera y tercera del Capítulo VII "Norma sobre los segmentos y porcentajes máximos de inversión obligatoria", Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado",

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 42.

Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros" establecen que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá definir la metodología para establecer el calce técnico de reservas, la estructura y el contenido de los reportes a ser remitidos por las empresas de seguros y las compañías de reaseguros, la forma de entrega de información; y, revisar y adaptar el reporte de control de inversiones obligatorias;

Que la Dirección Nacional de Auditoria, mediante memorando No. SCVS-INS-DNA-2026-0628-M de 19 de junio de 2026 y memorando No. SCVS-INS-DNA-2026-0682-M de 2 de julio de 2026, presentó los informes técnicos sobre la metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y compañías de reaseguro, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, a través de memorando No. SCVS-INS-DNNR-2026-0553-M de 23 de junio de 2026, presentó el informe jurídico referente al proyecto de resolución para emitir la metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y compañías de reaseguro;

Que el Intendente Nacional de Seguros, mediante memorando No. SCVS-INS-2026-0115 de 3 de julio de 2026, con sustento en los informes presentados por la Dirección Nacional de Auditoría y la Dirección Nacional de Normativa y Reclamos, recomendó la emisión de la metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y compañías de reaseguro y remitió el correspondiente proyecto de resolución;

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros, contenida en el Libro III del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, expedirá mediante resoluciones las normas necesarias para la aplicación de la misma, las que se publicarán en el Registro Oficial;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley,

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 43.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Emitir la "Metodología para el calce técnico de reservas de las empresas de seguros y las compañías de reaseguros", cuyo texto es el siguiente:

DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCE TÉCNICO DE RESERVAS DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y LAS COMPAÑÍAS DE REASEGUROS

SECCIÓN I
OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art 1.- Objeto.- La metodología de calce tiene como finalidad verificar que los activos sean suficientes y estén adecuadamente alineados en monto, plazo y liquidez con los pasivos.

Art 2.- Alcance.- La metodología de calce técnico será de aplicación obligatoria para las empresas de seguros y compañías de reaseguros sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Su implementación tendrá carácter uniforme y vinculante, con el propósito de garantizar consistencia técnica en la evaluación del respaldo de las reservas técnicas dentro del sistema de seguros privados.

Art 3.- Definiciones.- Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Calce técnico: Correspondencia en plazo, monto y liquidez de los activos para el calce de los pasivos técnicos.

Flujos de activos: Entradas proyectadas de efectivo provenientes de los activos considerados para el calce técnico, considerando únicamente los activos vigentes a la fecha de la medición del calce, sin considerar supuestos de reinversión.

Flujos de pasivos: Salidas proyectadas de efectivo provenientes de los pasivos para el calce técnico, considerando únicamente las obligaciones vigentes a la fecha de la medición del calce, es decir, no se considera renovación de la cartera de seguros.

Indicador de cobertura: Métrica que mide el calce en montos, relacionando el valor contable de los activos y pasivos del calce técnico.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 44.

Indicadores de liquidez: Métricas que miden el calce en liquidez, evaluando la capacidad de la entidad de generar flujos de activos suficientes para cubrir sus pasivos técnicos, dentro de horizontes de tres (3) y doce (12) meses, correspondiente al indicador de liquidez inmediata (ILIM) e indicador de liquidez a corto plazo (ILCP), respectivamente.

Indicador de duración: Métrica que mide el alineamiento existente entre la sensibilidad de los activos y de los pasivos técnicos ante movimientos de la tasa de interés, derivada de las diferencias en su estructura de plazos y flujos.

Curva libre de riesgo: Curva de tasas de interés en dólares de los Estados Unidos de América, construida con base en la información publicada por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA).

Producto de corto plazo: Producto de seguro cuyas obligaciones técnicas se extinguen, por regla general, dentro de un período igual o inferior a doce (12) meses, sin generar reservas asociadas a componentes de ahorro o inversión.

Producto de largo plazo: Producto de seguro cuyas obligaciones técnicas se extienden por un período superior a doce (12) meses y generan reservas técnicas de largo plazo, incluyendo los productos de vida con componente de ahorro o inversión, cuya gestión requiere evaluar la correspondencia entre activos y pasivos en términos de plazo, liquidez y duración.

SECCIÓN II
METODOLOGÍA DE CÁLCULO

Art 4.- Activos para el análisis de calce.- Forman parte del perímetro de activos para el análisis de calce:

1. Valores emitidos y garantizados por instituciones o entidades del sector público, incluyendo los gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, así como valores producto de procesos de titularización cuyo originador o beneficiario pertenezca al sector público, que se encuentren inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores y cuenten con una calificación de riesgo "AA+" o superior. Los valores emitidos por el Ministerio de Finanzas o el Banco Central del Ecuador están exentos de la calificación de riesgo;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 45.

2. Depósitos a plazo y obligaciones de largo plazo u otros valores genéricos emitidos por entidades del sistema financiero nacional, siempre que se encuentren registradas en el Catastro Público del Mercado de Valores y en la bolsa de valores; y que cuenten con calificación de riesgo "AA+" o superior, del valor o del emisor, según corresponda;

3. Obligaciones de largo plazo, papel comercial emitidos por sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, valores provenientes de procesos de titularización de contenido crediticio emitidos por fideicomisos mercantiles, sujetos al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que estén registradas en el Catastro Público de Mercado de Valores o en el Registro Especial Bursátil (REB), que sean originados por personas jurídicas y entidades del sector financiero privado, y que cuenten con calificación de riesgo "AA+" o superior, del valor o del emisor, según corresponda. Se exceptúan a las compañías integrantes del sistema nacional de seguro privado, y a las entidades del sector financiero popular y solidario;

4. Acciones de sociedades anónimas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, con excepción de las integrantes del sistema nacional de seguro privado, casas de valores y compañías administradoras de fondos y fideicomisos, y siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

 - Su patrimonio, al cierre del ejercicio económico precedente a la fecha de la inversión, debe superar una cifra que represente veinte mil (20.000) remuneraciones básicas unificadas vigentes al momento de la inversión;
 - Deberán estar inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; y, en la bolsa de valores.

5. Cuotas de fondos de inversión con calificación mínima de AA+ inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores; o, unidades de participación de fondos de inversión que cuenten con calificación mínima de AA+ y que se encuentren alineadas con las políticas de inversión de las empresas de seguros o compañías de reaseguros en términos de seguridad, liquidez y rentabilidad, en ese orden.

6. Valores de participación de procesos de titularización distintos a los de

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 46.

contenido crediticio inscritos en el Catastro Público del Mercado de Valores, y que cuenten con una calificación de riesgo "AA+" o superior.

7. Títulos emitidos por gobiernos soberanos, bancos centrales, organismos multilaterales y organismos supranacionales. En el caso de gobiernos soberanos y bancos centrales, el país emisor deberá contar con una calificación soberana mínima AA, otorgada por agencias internacionales reconocidas, considerando la calificación más conservadora cuando exista más de una. Los organismos multilaterales y supranacionales se encuentran exceptuados del requerimiento de calificación de riesgo. Estos títulos deberán cumplir:

 - Encontrarse custodiados por brokers dealers primarios de la FED o de la comisión europea, y que estas inversiones le corresponden a la empresa de seguros o compañía de reaseguros.
 - Que se realicen exclusivamente en instrumentos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

8. Inversiones en bienes inmuebles, que cumplan al menos lo siguiente:
 - Valoración periódica: los bienes inmuebles deberán ser avaluados periódicamente por peritos valuadores calificados por la Superintendencia de Bancos. La valoración deberá realizarse, al menos, cada dos (2) años para mantener continuamente actualizado su valor razonable.
 - Las inversiones en bienes inmuebles deberán estar respaldadas por una póliza de seguro vigente que cubra riesgos catastróficos, incendio y líneas aliadas.
 - No presenten gravámenes ni limitaciones al dominio, salvo las servidumbres pasivas preexistentes y las legales.
 - El valor del inmueble para efectos del análisis de calce corresponderá a su valor neto en libros, una vez deducida la depreciación acumulada y las pérdidas por deterioro que se hubieren reconocido.
 - Para efecto del calce de reservas las inversiones en bienes inmuebles se limitarán a un máximo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio total registrado al 31 de diciembre del año inmediato anterior, en línea con el porcentaje establecido en la norma de inversión obligatoria.

 Para las compañías que empiezan sus operaciones y no cuentan con historial patrimonial, se considerará como patrimonio el registrado en el mes de inicio de operaciones. Este patrimonio se mantendrá hasta

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 47.

el cierre del ejercicio económico. Al iniciar el siguiente ejercicio económico las compañías deberán cumplir con lo establecido sobre el total del patrimonio al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

9. Disponibilidades en entidades del sistema financiero nacional, tales como cuentas corrientes, depósitos de ahorro y los sobregiros asociados a dichas cuentas, siempre que correspondan a entidades inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores y cuenten con calificación de riesgo mínima AA+, del valor o del emisor, según corresponda. Adicionalmente, se considera la caja disponible que mantenga la entidad. Para estos efectos, se entenderá por disponibilidades únicamente los recursos provenientes del giro propio del negocio, tales como primas cobradas y recuperaciones de reaseguro, excluyéndose otros fondos de naturaleza distinta o ajenos a la actividad técnica. Los sobregiros asociados a dichas cuentas deberán registrarse en valor negativo (-) y compensarse para efectos de determinar la posición neta de disponibilidades.

 Para efectos de calce de reserva, las disponibilidades en el sistema financiero nacional y la caja, se limitarán a un máximo equivalente al diez por ciento (10%) del total de las reservas consideradas para el calce técnico.

10. El sesenta por ciento (60%) del valor de las primas por cobrar por vencer, de las primas documentadas por vencer y de la cartera por cobrar a tarjetas de crédito no vencida, en el monto relacionado con el financiamiento de primas de seguros, en la proporción retenida. La proporción retenida será el factor resultante de relacionar el total de prima neta retenida y prima neta emitida en los últimos doce (12) meses. Cuando el valor resultante supere el monto de las reservas de riesgos en curso y de la reserva de vida en grupo y coberturas adicionales, se considerará como límite máximo el valor de dichas reservas.

 Las compañías de reaseguros cuyo objeto social sea únicamente las operaciones de reaseguro considerarán el sesenta por ciento (60%) de las primas por cobrar de reaseguros aceptados, en la proporción retenida. La proporción retenida será el factor resultante de relacionar el total de prima neta retenida y prima neta emitida en los últimos doce (12) meses. Cuando el valor resultante supere el monto de las reservas de riesgos en curso y de la reserva de vida en grupo y coberturas adicionales, se considerará como límite máximo el valor de dichas

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 48.

reservas.

11. Recuperaciones por siniestros avisados de reaseguros cedidos

Los activos señalados en los numerales precedentes forman parte del análisis de cobertura del calce técnico y deberán considerarse por su valor neto, deduciendo cualquier deterioro reconocido, de manera que reflejen su capacidad real de generación de flujos.

Asimismo, los activos deberán encontrarse libres de prohibiciones de disposición, pignoraciones, gravámenes u otras restricciones legales o contractuales que limiten su disponibilidad efectiva para respaldar las obligaciones técnicas.

Aquellos rubros que no generen flujos de caja identificables no serán considerados para el cálculo de los indicadores de liquidez ni del indicador de duración, en la medida en que no cuentan con flujos susceptibles de proyección temporal, preservando así la consistencia metodológica del análisis.

Los límites regulatorios de concentración previstos en la normativa de inversiones obligatorias no serán aplicables para determinar la admisibilidad de activos en el análisis de calce técnico. Sin perjuicio de ello, las entidades deberán efectuar el monitoreo de los indicadores de concentración establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.

La inclusión de los activos señalados no modifica el perímetro de inversiones admitidas previstas Capítulo VII "Normas sobre los segmentos máximos de inversión obligatoria", del Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, ni constituye excepción respecto del cumplimiento de los límites regulatorios aplicables en materia de solvencia, concentración o supervisión prudencial.

Art. 5.- Pasivos para el análisis de calce.- Forman parte del perímetro de pasivos para el análisis de calce:

1. Reservas de riesgos en curso
2. Reservas de seguros de vida
3. Reservas para obligaciones de siniestros pendientes
4. Reserva de insuficiencia de primas / Reservas de estabilización

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 49.

5. Primas anticipadas pagadas las cuales podrán reconocerse en su importe bruto o neto de reaseguro, según corresponda, en función de la evidencia disponible sobre la transferencia del riesgo.

 En el caso de utilizar el valor neto de reaseguro, las compañías deberán enviar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la información referente a la cobertura de reaseguro vigente, contrato de reaseguro asociado, las reaseguradoras participantes, el porcentaje de cesión correspondiente y el valor del pasivo efectivamente transferido.

Para efectos del pasivo, se consideran las definiciones establecidas en el Artículo 3, Subsección I "Alcance y definiciones", Sección I "Normas sobre el régimen de reservas técnicas", Capítulo V "De las normas de prudencia técnica financiera y reservas técnicas", Título II "De la constitución, organización, actividades y funcionamiento", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art 6. Indicador de cobertura.- Este indicador se calcula utilizando valores contables y se define como la relación entre el valor total de los activos y el valor total de los pasivos, conforme a la siguiente expresión:

$$Indicador\ de\ cobertura = \frac{Valor\ de\ activos}{Valor\ de\ pasivos} \geq 1$$

Donde:

- Valor de activos: Corresponde al valor contable total de los activos definidos en el art. 4.- Activos para el análisis de calce.
- Valor de pasivos: Corresponde al valor contable total de los pasivos definidos en art. 5.- Pasivos para el análisis de calce.

Un resultado igual o superior a uno (1) indica que la entidad mantiene activos suficientes para cubrir la totalidad de las obligaciones técnicas consideradas en el análisis de calce.

Art. 7.- Indicador de liquidez.- Se definen dos indicadores:

- Indicador de liquidez inmediata (ILIM), con un horizonte de tres (3) meses.
- Indicador de liquidez a corto plazo (ILCP), con un horizonte de doce (12)

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 50.

meses.
Ambos indicadores se calculan conforme a la siguiente expresión general, considerando un límite mínimo de uno (1):

$$ILI_x = \frac{Liquidez\ inicial + Flujos\ de\ entrada\ de\ efectivo_x}{Flujos\ de\ salida\ de\ efectivo\ x} \geq 1$$

donde x representa el horizonte de análisis correspondiente (ILIM o ILCP).

- La liquidez inicial corresponde al valor contable de los recursos líquidos disponibles a la fecha de medición e incluye:
 1. Saldos de caja.
 2. Cuentas corrientes.
 3. Depósitos de ahorro.
 4. Sobregiros

 Estos valores se consideran íntegramente en el primer mes de proyección de los flujos.

- Los flujos de entrada de efectivo corresponden a los importes que la entidad espera recibir dentro del horizonte de análisis, derivados de los activos incluidos en el perímetro para el análisis de calce, y se determinarán según la naturaleza de cada instrumento:

 1. **Depósitos a plazo:** Corresponde a los vencimientos contractuales de capital e intereses que ocurran dentro del horizonte de análisis.

 2. **Instrumentos de deuda:** Corresponde a los flujos por cupones y amortizaciones de bonos y obligaciones emitidos por emisores autorizados.

 3. **Inmuebles en alquiler:** Se considerarán exclusivamente los flujos netos de arrendamientos vigentes dentro del horizonte de análisis.

 4. **Fondos de inversión:** Se reconocerán conforme a sus condiciones contractuales de liquidez, considerando el período mínimo de permanencia como referencia para su inclusión en los flujos. Cuando exista una fecha cierta de rescate, esta se tomará como hito de exigibilidad.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 51.

5. **Acciones:** Podrán incorporarse flujos por concepto de dividendos cuando exista comunicación formal del emisor respecto del monto a distribuir y del calendario de pagos correspondiente. No se incluirán dividendos estimados, proyectados o sujetos a aprobación futura.

6. **Primas por cobrar:** Corresponde a los pagos asociados a primas por cobrar por vencer, primas documentadas por vencer y cartera por cobrar a tarjetas de crédito no vencida, en el monto relacionado con el financiamiento de primas de seguros, en la proporción retenida. Estos flujos se reconocerán conforme a su fecha de vencimiento, aplicando el porcentaje de descuento establecido en la sección de activos para análisis de calce. Las primas por cobrar de reaseguros aceptados, en el caso de las compañías de reaseguros, estarán sujetas al mismo tratamiento.

7. **Recuperación de siniestros avisados por reaseguros cedidos:** La proyección de dichos flujos se realizará conforme el patrón de pagos obtenido previamente en la reserva de siniestros ocurridos y no reportados.

No se considerarán flujos asociados a ventas presuntas de activos ni a reinversiones futuras.

- Los flujos de salida de efectivo corresponden a los desembolsos que la entidad deberá realizar dentro del horizonte de análisis, determinados a partir de los pasivos técnicos incluidos en el perímetro de pasivos para el análisis de calce. En particular, se considerarán los siguientes componentes:

 1. **Reserva de riesgos en curso:** Para efectos del análisis de calce técnico, los flujos de salida de efectivo asociados a la Reserva de Riesgos en Curso – Primas No Devengadas se determinarán con base en el patrón de devengamiento de dichas reservas, calculadas conforme a la metodología establecida en la normativa vigente.

 En consecuencia, el flujo de salida corresponderá a la liberación progresiva mensual de la reserva constituida póliza a póliza (o por certificados de cobertura), considerando la vigencia contractual de cada póliza.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 52.

2. **Reserva de insuficiencia de primas:** Para efectos de la proyección de flujos, el cien por ciento (100%) del saldo contable registrado a la fecha de análisis, se reconocerá como flujo de salida en el primer mes de proyección.

3. **Reservas para seguros de vida:**

a) Para los seguros de vida y afines con vigencia igual o menor a un (1) año, cuyos productos no contemplen componentes de ahorro, inversión o acumulación, los flujos de salida de efectivo asociados a las reservas técnicas se determinarán conforme a la metodología aplicable a la reserva de riesgos en curso – primas no devengadas, considerando el patrón de devengamiento y liberación de dichas reservas durante el período de vigencia.

b) Para los seguros de vida y afines de largo plazo, así como para aquellos productos que incorporen componentes de ahorro, inversión o acumulación, los flujos de salida de efectivo deberán proyectarse póliza a póliza, considerando la naturaleza y características contractuales de cada producto, de conformidad con los supuestos y parámetros establecidos en las respectivas notas técnicas actuariales registradas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

 La proyección de dichos flujos deberá efectuarse utilizando metodologías actuariales generalmente aceptadas y consistentes con la metodología de cálculo de las reservas matemáticas, considerando, según corresponda, beneficios por fallecimiento, supervivencia, rentas, rescates, valores garantizados, primas futuras, gastos administrativos diferidos y demás obligaciones contractuales futuras asociadas a las pólizas.

4. **Reserva para obligaciones de siniestros pendientes**: Para efectos de la proyección, los flujos se descompondrán en función de la naturaleza y comportamiento de cada componente de la reserva, conforme a los siguientes criterios:

a. **Reserva de siniestros liquidados por pagar (vida y generales):** Se considerará el pago total de esta obligación en el primer mes de proyección, en concordancia con la normativa vigente que establece su exigibilidad en el corto plazo.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 53.

b. **Reserva de siniestros ocurridos y no reportados (IBNR):** Los flujos se determinarán con base en la distribución histórica de pagos observada para los siniestros pagados. Las compañías utilizarán como referencia los pagos efectuados durante los doce (12) meses que culminan en la fecha de corte del análisis, incluido el mes de corte.

c. **Reserva de siniestros por liquidar:** Los flujos se determinarán aplicando el patrón de pagos derivado de la experiencia de siniestros ocurridos y no reportados.

d. **Reserva de seguros vencidos de vida:** Los flujos se proyectarán conforme al patrón esperado de pago o cumplimiento de las obligaciones vencidas, considerando la naturaleza contractual de los beneficios garantizados y su comportamiento histórico de liquidación.

e. **Reserva de dividendos acumulados de pólizas de vida:** los flujos se determinarán en función del patrón esperado de reconocimiento y pago de dividendos acumulados, conforme a las condiciones contractuales.

f. **Primas anticipadas (pagadas):** El flujo de salida se proyectará conforme al patrón de devengamiento de las primas durante la vigencia del contrato, de manera que las primas anticipadas se reconocerán como obligaciones futuras de cobertura y se incorporarán al análisis de calce técnico considerando el importe bruto o neto de reaseguro, según corresponda, en función de la evidencia disponible sobre la transferencia del riesgo.

Si en búsqueda de que los flujos de pasivos anteriormente mencionados reflejen de manera más adecuada la realidad de desarrollo de estas obligaciones, la entidad podrá presentar y sustentar ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros su metodología propia, a fin de que se les brinde su aprobación para implementar dichas técnicas a efectos de medición del calce.

Art 8.- Indicador de duración.- Este indicador será exigible únicamente a aquellas entidades que mantengan productos de largo plazo, entendiéndose como tales aquellos productos mayores a un (1) año y que

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 54.

generan una exposición material al riesgo de tasa de interés. Las entidades que no mantengan este tipo de productos no estarán obligadas a reportar este indicador.

El indicador de duración tendrá un carácter informativo, sin perjuicio de que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros pueda establecer en el futuro umbrales de referencia o límites prudenciales, en función de la evolución del mercado y la disponibilidad de instrumentos financieros.

Para efectos del cálculo del indicador de duración, se utilizarán los mismos flujos de activos y pasivos definidos y proyectados para los indicadores de liquidez.

El indicador se calcula como la diferencia absoluta entre la duración de los activos y la duración de los pasivos técnicos, conforme a la siguiente expresión:

$$Gap\ de\ duración = |D_{Activos} - D_{Pasivos}|$$

Donde $D_{Activos}$ y $D_{Pasivos}$ representan la duración modificada de los flujos proyectados de activos y pasivos, respectivamente, descontados con la curva de tasas correspondiente.

La duración modificada se calcula mediante la siguiente expresión:

$$D_x = \frac{1}{(1+TIR)} \frac{\sum_{t=1}^{N} t_i\, PV_t}{\sum_{t=1}^{N} PV_t}$$

Donde:

- D_X: Duración modificada de x, siendo x el activo o el pasivo, según corresponda.
- t: Mes de proyección del flujo expresado en años (por ejemplo, 1/12 para el primer mes, 2/12 para el segundo mes, y así sucesivamente).
- N: Último mes de proyección en el que existe flujo del activo o del pasivo.
- PVt: Valor presente del importe correspondiente al mes t, calculado utilizando la tasa de descuento aplicable, según corresponda:
 - Para los pasivos técnicos, se empleará la curva libre de riesgo.
 - Para los activos, las tasas de descuento se basarán en las tasas de rendimiento del portafolio de dichos activos, entendiéndose que esta tasa equivale a:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 55.

 - La tasa libre de riesgo, más
 - Spread de activo, que se calculará como la tasa que hay que adicionar a la curva libre de riesgo para equiparar el rendimiento implícito del portafolio (TIR).
- TIR: Tasa interna de retorno efectiva utilizada en el cálculo de la duración modificada, determinada de forma que el valor presente de los flujos de caja proyectados sea equivalente al valor actual del activo o del pasivo, según corresponda.

Este indicador permite evaluar el grado de alineación temporal entre los flujos de entrada esperados de los activos y los flujos de salida comprometidos por los pasivos técnicos, identificando potenciales descalces frente a variaciones en las tasas de interés.

Art. 9.- Curva de tasas libres de riesgo.- Para efectos del indicador de duración, las entidades deberán utilizar la curva libre de riesgo proporcionada mensualmente por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 10.- Control de concentración.- Las entidades deberán efectuar el monitoreo mensual de los controles de concentración sobre las inversiones consideradas en el análisis de calce técnico. La información correspondiente será reportada a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros con periodicidad trimestral cuando el indicador de cobertura sea igual o superior al cien por ciento (100%), y con periodicidad mensual cuando dicho indicador sea inferior al cien por ciento (100%).

Los controles de concentración aplicables al perímetro de activos a efectos de calce, serán los siguientes:

1. **Control por emisor**

Se calculará usando la fórmula:

$$Concentración\ por\ Emisor_i = \frac{Valor\ contable\ de\ las\ inversiones\ del\ emisor_i}{Valor\ contable\ de\ las\ inversiones\ admitidas\ para\ calce} \leq 15\%$$

Donde:

i corresponde al emisor considerado;

- el numerador corresponde al valor contable total de las inversiones emitidas por dicho emisor;

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 56.

- el denominador corresponde al valor contable de las de inversiones admitidas para calce menos el disponible, las inversiones en inmuebles y otros rubros sin emisor (cartera y recuperación de siniestros cedidos).

Cuando dicho indicador supere el umbral de quince por ciento (15%), la entidad deberá brindar una justificación cualitativa.

2. Control en inversiones del sistema financiero.

Se calculará usando la fórmula:

$$Concentración\ sistema\ financiero = \frac{Valor\ contable\ de\ las\ inversiones\ en\ el\ sistema\ financiero}{Valor\ total\ de\ inversiones\ obligatorias\ del\ mes\ de\ análisis} \leq 10\%$$

Donde:

- el numerador corresponde al valor contable total de las inversiones en el sistema financiero;
- el denominador corresponde al valor total de inversiones obligatorias del mes de análisis.

En caso de que el valor del indicador supere el umbral del diez por ciento (10%) la entidad deberá presentar una justificación de carácter cualitativo."

3. Control para bienes inmuebles

Se estima en base al indicador:

$$Concentración\ en\ inmuebles = \frac{Valor\ contable\ de\ los\ inmuebles}{Patrimonio\ total\ de\ la\ entidad\ al\ 31\ de\ diciembre\ del\ año\ anterior} \leq 50\%$$

El cálculo de este indicador se delimita al valor contable de los bienes inmuebles considerados dentro del parámetro de activos para efectos de calce; cuando dicho indicador supere el umbral de cincuenta por ciento (50%), la entidad deberá brindar una justificación cualitativa.

4. Control de participación en fondos de inversión y procesos de titularización

La concentración por participación en fondos de inversión y procesos de titularización se medirá como la participación de la entidad respecto del total emitido de cada fondo o proceso, conforme a las siguientes expresiones:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 57.

$$Participación\ en\ fondo_i = \frac{Participación\ de\ la\ entidad\ en\ el\ fondo_i}{Valor\ total\ emitido\ del\ fondo_i} \leq 15\%$$

$$Participación\ en\ titularizaciones_i = \frac{Participación\ de\ la\ entidad\ en\ la\ titularización_i}{Valor\ total\ emitido\ de\ la\ titularización_i} \leq 15\%$$

Donde:

- i corresponde al fondo o titularización considerado
- el numerador corresponde al valor contable de la participación de la entidad en el fondo o en la titularización.
- el denominador corresponde al valor total emitido del fondo o de la titularización considerado.

Cuando estas participaciones superen el quince por ciento (15%), la entidad deberá presentar una justificación cualitativa en el reporte mensual de calce.

5. Control de inversión en acciones por emisor

La concentración en inversiones en acciones por emisor se medirá como la participación accionaria de la entidad respecto del capital pagado del emisor, conforme a la siguiente expresión:

$$Participación\ en\ aciones_i = \frac{Valor\ nominal\ de\ las\ acciones\ del\ emisor_i}{Capital\ pagado\ del\ emisor_i} \leq 10\%$$

Donde:

- i corresponde a las acciones del emisor considerado
- el numerador corresponde al valor nominal de las acciones del emisor considerado.
- el denominador corresponde al capital pagado del emisor considerado.

Cuando el indicador supere el diez por ciento (10%), la entidad deberá presentar una justificación cualitativa en el reporte mensual de calce.

Cuando se superen los umbrales establecidos en el presente artículo, la entidad deberá incorporar en su reporte mensual de calce una justificación cualitativa, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 58.

- Identificación de los activos que originan la concentración observada.
- Análisis de las causas que explican el exceso respecto del umbral definido.
- Evaluación del riesgo asociado, considerando aspectos de riesgo crediticio, liquidez y calce.

SECCIÓN III
RESPONSABILIDADES Y CONTROL

Art. 11.- Directorio.- El Directorio, en el ámbito de sus atribuciones, será responsable de establecer los lineamientos generales para la gestión del calce técnico de reservas y supervisar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente normativa. Para el efecto, deberá al menos:

- Aprobar las políticas, estrategias y procedimientos relacionados con la gestión del calce técnico de reservas y su integración con la administración del portafolio de inversiones obligatorias;
- Conocer y aprobar los resultados de las evaluaciones efectuadas por la unidad de riesgos, el comité de administración integral de riesgos, el comité de calificación de inversiones, la auditoría interna y la auditoría externa respecto del cumplimiento de los lineamientos aplicables al calce técnico de reservas; y,
- Disponer la implementación de acciones correctivas cuando se identifiquen incumplimientos regulatorios o desviaciones significativas en los indicadores de calce técnico.

Art. 12.- Comité de calificación de inversiones.- El comité de calificación de inversiones deberá:

- Conocer los reportes de cumplimiento de los indicadores de calce técnico y proponer acciones correctivas cuando corresponda;
- Coordinar con la unidad de riesgos y áreas técnicas la evaluación de impactos derivados de cambios en condiciones de mercado o en obligaciones técnicas.

Art. 13.- Unidad de gestión integral y control de riesgos.- La unidad de riesgos en el ámbito de sus funciones, será responsable de identificar, medir, monitorear y reportar los riesgos asociados al calce técnico de reservas y al cumplimiento de los lineamientos aplicables a la administración del portafolio de inversiones obligatorias. Para el efecto, deberá al menos:

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 59.

- Implementar y mantener metodologías para la medición y monitoreo del calce técnico;
- Ejecutar pruebas de estrés y análisis de sensibilidad sobre el comportamiento de activos y obligaciones técnicas;
- Alertar oportunamente sobre desviaciones respecto de límites regulatorios o internos y proponer medidas de mitigación;
- Reportar al comité de administración integral de riesgos los resultados del monitoreo efectuado; y,
- Garantizar el envío oportuno y adecuado de la reportería requerida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Art. 14.- Comité de administración integral de riesgos.- El comité de administración integral de riesgos, en el ámbito de sus funciones, supervisará el cumplimiento de los lineamientos de calce técnico de reservas, por lo que deberá al menos:

- Conocer mensualmente los reportes generados por la unidad de riesgos; y,
- Informar mensualmente al directorio sobre los resultados del seguimiento efectuado y las acciones adoptadas respecto del cumplimiento de los lineamientos aplicables.

Art. 15.- Auditoría interna.- La unidad de auditoría interna, en el ámbito de sus funciones incluirá en su plan anual de trabajo la evaluación trimestral de la efectividad de los controles implementados para la gestión del calce técnico de reservas. Para el efecto, verificará al menos:

- El cumplimiento de las políticas y procedimientos aprobados para la administración del calce técnico;
- La integridad, calidad y confiabilidad de la información utilizada para la medición y monitoreo del calce técnico; y,
- La implementación de las acciones correctivas derivadas de observaciones, desviaciones o incumplimientos detectados.

Los resultados de dichas evaluaciones deberán ser puestos en conocimiento del directorio para la adopción de las medidas correspondientes.

El auditor interno deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los lineamientos de calce técnico de reservas, las observaciones identificadas y el estado de implementación de las acciones correctivas correspondientes, en los informes trimestrales previstos en la Sección III

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 60.

"Definición de la auditoria interna y funciones del auditor interno"; del Capítulo IX "De las auditorias", del Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Art. 16.- Auditoría externa.- Las firmas auditoras externas deberán emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de los lineamientos y disposiciones regulatorias aplicables al calce técnico de reservas, así como la consistencia de la información utilizada para su determinación.

Dicho pronunciamiento deberá incorporarse dentro del informe sobre los aspectos relevantes y las acciones correctivas de haberlas, en inversiones, reservas técnicas y margen de solvencia presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al directorio de la entidad auditada, conforme los plazos establecidos en el artículo 17, Sección V "Alcance, objetivos y control de la auditoría externa", Capítulo XI "Normas para la contratación y funcionamiento de las firmas de auditoría externa que ejerzan su actividad en las empresas de seguros y compañías de reaseguro", del Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

SECCIÓN IV
INCLUMPLIMIENTO NORMATIVO

Art.17.- Descalce técnico.- En caso de presentarse descalce técnico, las compañías de seguros y reaseguros deberán adoptar las medidas necesarias para restablecer los niveles requeridos

Cuando el descalce técnico no sobrepase el cinco por ciento (5%) del nivel requerido en los indicadores de cobertura o liquidez, las compañías deberán adoptar las medidas tendientes a solucionarlo dentro de un plazo de hasta treinta (30) días. Si el descalce técnico sobrepasare dicho porcentaje, el plazo para regularizarlo será de hasta noventa (90) días.

En caso de que las compañías de seguros y reaseguros presentaren descalce técnico en dos (2) meses consecutivos o en tres (3) meses no continuos dentro de un período de ciento ochenta (180) días, el directorio deberá conocer las causas que originaron dichas deficiencias y aprobar las acciones correctivas necesarias para mitigar su recurrencia, debiendo

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 61.

mantener a disposición de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los respectivos respaldos y planes de acción.

Transcurrido el plazo sin haberse regularizado el descalce, la Superintendencia podrá adoptar las medidas de supervisión que correspondan conforme la normativa vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de la aplicación de la presente metodología, las empresas de seguros y compañías de reaseguros deberán cumplir con la normativa vigente sobre solvencia.

La verificación del alineamiento de flujos para efectos del calce técnico no implicará excepción, flexibilización o dispensa respecto de los límites regulatorios aplicables en materia de inversiones, concentración, riesgo de grupo económico o cualquier otra disposición prudencial.

Las entidades supervisadas deberán cumplir de manera simultánea e independiente con el régimen de inversiones obligatorias y con los demás requerimientos normativos que resulten aplicables.

SEGUNDA.- Cuando las empresas de seguros o compañías de reaseguros presenten déficit de inversiones obligatorias, el perímetro de activos para efectos del calce técnico se determinará considerando los porcentajes y limitaciones establecidos en la Norma sobre los segmentos y porcentajes máximos de inversión obligatoria, independientemente de las disposiciones de la presente norma.

TERCERA.- La entrega de la información por parte de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, se realizará conforme los siguientes lineamientos:

- Los reportes para los indicadores de cobertura, liquidez y duración, y control de concentración deberán presentarse en el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de corte, de acuerdo a los formatos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, publicados en la página web institucional.
- La periodicidad de presentación de los reportes de cobertura, liquidez y duración será mensual.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 62.

- La periodicidad de presentación del reporte de concentración será trimestral si el indicador de cobertura es igual o mayor al 100%, caso contrario su presentación será mensual.
- En caso de que las empresas de seguros y compañías de reaseguro, reconozcan las primas anticipadas netas de reaseguro, deberán reportar conforme el "*Reporte primas anticipadas*" definido.

En concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Capítulo VII "Norma sobre los segmentos y porcentajes máximos de inversión obligatoria", Título III "De la vigilancia, control e información del sistema de seguro privado", Libro III "Sistema de Seguros Privados" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros", los reportes de control de inversiones obligatorias serán publicados en la página web institucional.

CUARTA. - Cuando no se disponga de la información de referencia emitida por la European Insurance and Occupational Pensions Authority (EIOPA), las entidades utilizarán la última curva publicada y vigente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Durante el período otorgado para la implementación y adaptación operativa por parte de las empresas de seguros y compañías de reaseguros, el calce técnico de activos y pasivos será reportado de manera informativa. El primer cálculo corresponderá al corte del 30 de septiembre de 2026 y deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días posteriores a dicha fecha, conforme a la metodología prevista en la presente resolución. Los cálculos correspondientes a los cortes mensuales posteriores deberán presentarse con la misma periodicidad y dentro del mismo plazo establecido, hasta la finalización del período de implementación.

Una vez cumplido el periodo de adaptación, las empresas que, por efecto de la aplicación de las disposiciones normativas, registren descalce técnico de activos y pasivos, deberán remitir el plan de acción correspondiente.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 63.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, en Guayaquil, 10 de julio de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO CABEZASKLAERE .

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Ab. Alfredo Gil Estrada	Intendente Nacional de Seguros	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: ALFREDO ANTONIO GIL ESTRADA
Ing. Juana Rodas Suárez	Directora Nacional de Auditoria	Firmado electrónicamente por: JUANA CATALINA RODAS SUAREZ Fecha de la firma: 2026-07-10T16:45:03.573-05:00 S.C.V.S.

Reproducción derivada del Registro Oficial. Revise el original para autenticidad.
PDF b78b734c49e9e7b3; revisión b3c683c3-f82d-484b-9a09-c702850cb9a4; página física 64.